



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 129 JUL. 2021

**Referencia: 110014003081-2019-0516-00**

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho conforme a la potestad otorgada por el artículo 430 ibídem de librar el mandamiento de pago que considere legal, RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor del **CENTRO COMERCIAL LISBOA - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra los herederos determinados e indeterminados de **GLORIA INES BRAVO SARRIA** (q.e.p.d.), por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$11.700.000.00 M/Cte**, por concepto de capital de las cuotas de administración vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de octubre de 2016- febrero de 2019, discriminadas en el certificado de deuda.
2. Por la suma de **\$78.000.00 M/Cte**, por concepto de retroactivo en mora vencida y dejada de pagar en el mes de abril de 2017.
3. Por la suma de **\$104.166.00 M/Cte**, por concepto de sanción por inasistencia a la asamblea ordinaria del mes de diciembre de 2018.
4. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las sumas relacionadas en los numerales anteriores, a la tasa que para cada período establezca la Superintendencia Financiera, desde el día en que cada una de las cuotas de administración, se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.
5. Por valor de las cuotas ordinarias, extraordinarias de administración y multas con sus respectivos intereses moratorios que se sigan causando en el curso del proceso con sus respectivos intereses moratorios hasta la sentencia definitiva<sup>1</sup>, siempre que se allegue oportunamente la respectiva certificación.
6. Se niega el mandamiento de pago respecto de la cuota de modernización de ascensores, toda vez que no se encuentra contenido en el certificado base de acción, por tanto, incumple los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del CGP, e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 ibídem.

<sup>1</sup> Inciso segundo del numeral 3 del artículo 88 del CGP.

EMPLAZAR a los herederos determinados e indeterminados de **GLORIA INES BRAVO SARRIA** (q.e.p.d.), al tenor de lo normado en los artículos 108 y 293 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>. Secretaría proceda de conformidad a la norma en cita, incluyendo a la ejecutada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce al abogado **CARLOS EDUARDO ROLDAN CALIFA**, como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C**  
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 50 del  
~~18 0 JUL. 2021~~ fijado en la Página Web de la Rama Judicial a  
las 8:00 A.M

**LIZETH ZIPA PAEZ**  
Secretaria

<sup>2</sup> Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (Convertido en  
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).**

Bogotá, D.C., 129 JUL. 2021

**Referencia: 110014003081-2019-0516-00**

Al tenor de lo normado en el art. 593 del CGP., el Juzgado RESUELVE:

1.- **EMBARGAR** el **INMUEBLE** denunciado como propiedad de la ejecutada GLORIA INES BRAVO SARRIA (q.e.p.d.), identificado con los folio de matrícula inmobiliaria **N°50N-20056546**.

**OFICIAR** por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos que corresponda, para que registre la medida.

Una vez inscrita la medida se resolverá lo pertinente al secuestro.

2.- **INDICAR** a la parte actora que, una vez se conozca el resultado de la medida decretada, se resolverá sobre las restantes solicitadas, toda vez que el valor de los bienes embargados no pueden exceder el doble del crédito cobrado, conforme lo ordenado en el inciso tercero del artículo 599 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

  
**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN**  
Juez

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C**  
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 50 del  
130 JUL. 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a  
las 8:00 A.M

**LIZETH ZIPA PAEZ**  
Secretaria